



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

OGACGD



BICENTENARIO
PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ACUERDO DE CONCEJO N° 093-2025-MPLP

VISTO:

Tingo María, 6 de junio de 2025

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, el escrito con registro N° 202513337, de fecha 13 de mayo de 2025, mediante la cual la regidora **Vanessa Urquía García**, presenta Recurso Administrativo de Reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 063-2025-MPLP, de fecha 14 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú en su artículo 194, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades provinciales y distritales, conforme a Ley, son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Prescribe el artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 establece que: Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. (...), en concordancia con el artículo 41 del mismo cuerpo legal señalado, indica que los acuerdos son **decisiones**, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N. 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, sobre el particular el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, página 614, destaca que para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo precitado, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

La regidora Vanessa Urquía García, con fecha 13 de mayo de 2025, presentó por mesa de partes de la entidad, el escrito con registro N° 202513337, que contiene su Recurso Administrativo de Reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 063-2025-MPLP, de fecha 14 de abril de 2025, que declara la vacancia en su contra, del cargo de regidor de la Municipalidad Provincial, por la causal tipificado en el artículo 22°, inciso 8 (nepotismo) y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y artículo 63° del mismo cuerpo normativo (restricción de contratación); por lo que solicita su revocatoria y reformándolo declare infundada la solicitud de vacancia.

El impugnante, fundamenta dicho recurso, con lo siguiente: "(...) en que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y de defensa, ya que el Concejo Municipal, no tomó en consideración que la contratación de **Yolanda Karina Flores Matias**, para prestar servicios de terceros como contadora en el Instituto Vial Provincial de Leoncio Prado (IVP-Leoncio Prado), conforme a la jurisprudencia del JNE, no configura en su caso la causal de vacancia, dado que no existe nepotismo ni de infracción de las restricciones de contratación. Señala, que en la solicitud de vacancia se indica que mi persona tendría una relación marital con el señor Juan Orlando Flores Matias, sin embargo, dicha afirmación es falsa, mi persona no tiene una relación marital con dicha persona, por cuanto nunca nos hemos casado; mi persona hasta la actualidad figura como casada con una anterior pareja, que no es el señor Juan Orlando Flores Matias. Asimismo, el IVP-LP, tiene su propio Instrumento de Gestión, por lo tanto, no fue contratado por la oficina de abastecimiento de la Municipalidad".





PERÚ

Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

OGACGD

BICENTENARIO
PERÚ**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Pág. 02/ ACUERDO DE CONCEJO N° 093-2025-MPLP

Asimismo, el impugnante señala: "Que respecto a la contratación por parte de la municipalidad a la empresa - La Colpa EIRL, - cuyo titular es **Susy Nery Urquía Leo**, sobre dicho extremo, tendría que haber un contrato laboral, sujeto a cualquier régimen laboral, que no es el caso, mi persona no tuvo ninguna injerencia en dicha contratación y demás argumentos que señala en dicho recurso".

Que, el Concejo Municipal de Leoncio Prado, está conformado por doce (12) miembros, de los cuales, con fecha 21 de mayo de 2025, mediante escrito con registro N° 202514286, ocho (08) regidores, conformado por los siguientes: Regidor Vecker Lenin Eduardo Jaimes, Juan Manuel Santillán Calero, Jesús Antony Villalobos Piñas, Elías Luis Beraun Cruz, Verónica Gabriela Reategui Larrea, David Teodoro Ibáñez Polo, Iván Eguer Recavarren Vigil y Martha Silvia Moreno Robles, presentan un escrito ante el alcalde de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, señalan que ratifican su decisión expresada en el Acuerdo de Concejo N° 063-2025-MPLP.

Que, respecto al plazo de interposición del recurso de reconsideración, se tiene en cuenta, que el Acuerdo de Concejo Municipal N° 063-2025-MPLP, de fecha 14 de abril de 2025, fue notificado al impugnante, el día 16 de abril de 2025, conforme se evidencia del cargo de recepción. Posteriormente, el impugnante, con fecha 13 de mayo de 2025, interpone recurso administrativo de Reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 063-2025-MPLP, de fecha 14 de abril de 2025.

Efectuado el cómputo del plazo de 15 días hábiles, establecido para interponer el recurso de reconsideración de acuerdo a lo ordenado por el artículo 218.2 de la Ley 27444, se evidencia que el impugnante, se encuentra dentro del plazo legal, dado que, el Jueves y Viernes Santo (17 y 18 de abril de 2025), así como el jueves 01 de mayo del presente año, han sido declarados como días feriados por el artículo 6 del Decreto Legislativo 713, y el viernes 02 de mayo de 2025, ha sido declarado día no laborable, mediante Decreto Supremo N° 042-2025-PCM, cuyas normas legales, son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del Estado.

Los **Días No Laborables (compensables)**, son días decretados por el Poder Ejecutivo (a través de un Decreto Supremo emitido por la Presidencia del Consejo de ministros - PCM) que son de descanso para el sector público a nivel nacional. De tal manera, para el sector público (aunque sean "compensables", a efectos del cómputo de plazos administrativos, se tratan como días inhábiles). Por otro lado, si la entidad labora con normalidad un día no laborable, ello no convierte a dicho día como hábil.

En segundo lugar, que ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en nueva prueba; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Respecto a la nueva prueba, el Recurso de Reconsideración se plantea cuando el impugnante, solicita que el órgano que ha decidido, reexamine su decisión, reflexione, varíe; siempre y cuando dicho impugnante, pueda proporcionar los suficientes elementos para que el órgano pueda revertir su decisión, el 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, dice que habrá reconsideración, siempre que se acompañe una nueva prueba, lo cual en el presente caso, no fue adjuntado, consecuentemente no fue sustentada en ninguna nueva prueba. Cuando no se exigirá esta nueva prueba, cuando el órgano que decide resuelve en primera y única instancia.

Entonces si este órgano no resuelve en primer ni única instancia, significa que quien planteo la reconsideración debe acompañar una nueva prueba; porque sino estaríamos discutiendo argumentos de derecho como en efecto lo plantea el impugnante, en su recurso de reconsideración. En el presente caso, el recurso de reconsideración presentado es un recurso desnaturalizado, porque lo que plantea es una discusión respecto de argumentos.

En ese orden de ideas, el Recurso de Reconsideración planteada por el impugnante, deviene en improcedente, toda vez que de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que **permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error** y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura, lo cual no fue aportado en el presente caso.





PERÚ

Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

OGACGD

BICENTENARIO
PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Pág. 03/ ACUERDO DE CONCEJO N° 093-2025-MPLP

Que, a la luz de lo antes señalado, respecto al sustento en nueva prueba, si bien el impugnante, en su recurso administrativo de Reconsideración, insertó fotografías de documentos, los cuales harían prever que se trata de nueva prueba y que en ello sustentarían su pedido. Ante esta situación, se tiene en cuenta que, dicho sustento debe ser basado en documentos distintos a los existentes en el expediente materia de impugnación, así como dichos documentos deben ser adjuntados en original, copia fedateada, certificada o legalizada, a excepción los que cuenta la entidad y como se evidencia del recurso presentado por el impugnante, no adjunta documento alguno en que se sustenta como nueva prueba. Esta nueva información verificable, permite a los miembros del Concejo Municipal tener nuevos elementos de juicio, creando de esta forma nueva convicción. En el presente caso, el impugnante no se sustenta en nueva prueba que pueden ser verificables de manera indubitable o inequívoca por el Concejo Municipal.

Por otro lado, si bien es cierto que el impugnante en su recurso de reconsideración desglosa los fundamentos facticos y jurídicos relacionado a su defensa, dichos fundamentos, no corresponde ser analizados vía recurso administrativo de Reconsideración, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sino ello ya es materia de análisis vía recurso administrativo de apelación.

Que, con el objeto de no vulnerar el derecho de defensa de la regidora impugnante, durante el desarrollo del Concejo Municipal, realizado el día 03 de junio del presente año, a horas 4: 00p.m, al inicio y luego de iniciado la sesión, se le citó a que sustente su recurso en forma personal o a través de su abogado, en voz alta se procedió a llamar a la regidora Vanessa Urquía García, o en su defecto a su abogado, dejándose constancia de su inasistencia;

Que, habiéndose desarrollado la sesión extraordinaria de Concejo Municipal del día 03 de junio del presente año, habiéndose agotado el debate y sometido a votación el citado recurso impugnatorio de reconsideración, el Concejo Municipal sustentó y emitió su voto conforme a continuación se indica:

1. **Alcalde Marx Enderson Fuentes Reynoso.** - Vota a favor de la procedencia del Recurso de Reconsideración, en razón de que la regidora Vanessa Urquía García, debe seguir con sus funciones, y no corresponde la vacancia.
2. **Regidora Celia Luz Fuentes Reynoso.** - Vota a favor de la procedencia del Recurso de Reconsideración, en razón de que a la regidora Vanessa Urquía García, no se le probó que haya cometido acto de nepotismo o haya infringido norma alguna, por lo tanto no estoy de acuerdo con la vacancia que le están generando injustamente.
3. **Regidor Vecker Lenin Eduardo Jaimes.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, y no procede el recurso de reconsideración.
4. **Regidora Vanessa Urquía García.** - No asistió.
5. **Regidor Juan Manuel Santillán Calero.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.
6. **Regidor Jesús Antony Villalobos Piñas.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.
7. **Regidor Elías Luis Beraun Cruz.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.
8. **Regidora Verónica Gabriela Reategui Larrea.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.
9. **Regidora Zara Elizabeth Saavedra Gómez.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.
10. **Regidor David Teodoro Ibáñez Polo.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.
11. **Regidor Iván Eguer Recavarren Vigil.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.
12. **Regidora Martha Silvia Moreno Robles.** - Vota porque se rechace el recurso de reconsideración presentado por la regidora Vanessa Urquía García, no procede el recurso de reconsideración.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

OGACGD



BICENTENARIO
PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Pág. 04/ **ACUERDO DE CONCEJO N° 093-2025-MPLP**

En consecuencia, luego de la deliberación por parte de los regidores, y a lo establecido por el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con dispensa de lectura y aprobación del acta, por **MAYORIA**, el Concejo Municipal;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por la regidora Vanessa Urquía García, mediante escrito con registro N° 202513337, de fecha 13 de mayo de 2025, en contra del Acuerdo de Concejo N° 063-2025-MPLP, de fecha 14 de abril de 2025, que **DECLARA** su vacancia, del cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, por la causal tipificado en el artículo 22° inc. 8 (nepotismo) de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y artículo 63° del mismo cuerpo normativo (restricción de contratación); en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la regidora **Vanessa Urquía García**, a los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, y demás órganos y unidades orgánicas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información, la Publicación del presente Acuerdo de Consejo Municipal en el Portal Institucional de la Pagina Web de la entidad.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
Ing. Marx E Fuentes Reynoso
ALCALDE

Construyendo